

LA QUIEBRA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

TESIS PRESENTADA POR EL ALUMNO ALONSO FERNÁNDEZ CASTELLÓ EN SU EXAMEN
PROFESIONAL PARA LA CARRERA DE ABOGADO.

SEÑORES SINODALES:

Habiendo terminado los estudios literarios y científicos necesarios para la carrera de Abogado, vengo á sustentar ante vosotros el examen profesional que exige la ley relativa para extender el título respectivo; y cumpliendo también con otro precepto de la misma ley, presento y someto á vuestro claro criterio y vasta instrucción, el estudio escrito que se exige en la presentación de dicho examen.

En este incorrecto estudio que tengo la honra de presentaros, voy á tratar de la importante y difícil cuestión de la unidad, universalidad é indivisibilidad de la Quiebra en Derecho Internacional Privado.

No es preciso valerse de pretensiosas frases ni de vanas palabras, para hacer comprender toda la importancia, todo el interés y todas las dificultades que encierra la resolución de la materia sobre la que vengo á presentaros mi tesis.

En efecto: si muchas son las dificultades que se presentan durante el juicio de quiebra, en Derecho Mercantil, en que tenemos un Código escrito, una ley á cuyas prescripciones tiene

que someterse todo el mundo, ¡cuáles y cuán grandes no serán éstas cuando se trate de su resolución en Derecho Internacional, en donde, por desgracia, no hay aún bases científicas para resolverlas! Y estas bases ciertas no podrán existir sino hasta que todas las naciones sigan una misma escuela ó una misma ley.

Afortunadamente estamos ahora en un período de adelanto para el Derecho Internacional; adelanto que sin duda llegará á unificar las legislaciones siquiera en algunas materias, ya que no es posible, según dice Fiore ¹ perfectamente, unificarlas en absoluto.

Y esta unificación tan necesaria ha sido comprendida y ha hecho que se verifiquen Congresos internacionales, para ver si es posible llegar á un acuerdo universal. Uno de dichos Congresos tuvo lugar en Junio de 1880 en Turín, y versó principalmente sobre la Unificación de la Legislación en materia de quiebra, y otro que recordamos se verificó á fines del año pasado en la Haya, con fines más amplios que aquel.

No podemos dejar de lamentarnos al pensar, que las disposiciones propuestas y aprobadas por los diferentes representantes que se encontraban en el Congreso de Turín, no fueron aceptadas por las Naciones ahí representadas.

Pero mientras llegamos á esta unificación, que esperamos no ha de tardar, ¿cómo resolver los conflictos que se presenten cuando quiebre un comerciante que tiene ubicados bienes en diferentes países? ¿Cómo sostener la unidad de la quiebra mientras esto no se resuelva en un Congreso Internacional ó por tratados? Muchos autores tan notables como Martens, ² Jitta, ³ Fiore, ⁴ Contuzzi, ⁵ Carle, ⁶ Esperson, ⁷ Rocco, ⁸ Calvo, ⁹

¹ Fiore, tomo I, pág. 1.

² De Martens. Droit International, tomo II, pág. 504.

³ Jitta. Droit Commercial, F. 2, pág. 280.

⁴ Fiore. Droit International Privé, n.º 305 y siguientes.

⁵ Contuzzi. D. I. P., p. 1, 116 y 1, 117.

⁶ Carle. La Faillite en D. I. P., n.º 14.

⁷ Esperson. J. D. I. P., 1884, p. 380.

⁸ Rocco. D. I. P., 3.ª parte.

⁹ Calvo, tomo 2, pág. 411.

Savigny,¹ Philmore,² que piensa que el sistema de la pluralidad de las quiebras es un "sistema bárbaro" y otros muchos que sería largo repetir, se han ocupado de resolver esta cuestión que cada día tiene mayor importancia, supuesto que día á día aumenta el comercio internacional, que es el factor más grande para el adelanto de la civilización y del progreso.

Tal vez sea mucha mi pretensión al presentaros un estudio sobre un punto tan difícil como este; pero vosotros todos, Señores Sinodales, sabéis perfectamente cuánto seducen á un principiante los asuntos nuevos, y cuánto agrada tratar de resolver cuestiones difíciles y de trascendencia, como es sobre la que versa este trabajo en el que me ocuparé del asunto tan sólo en Derecho Internacional. Así es que para nada os hablaré de las dificultades de la materia en Derecho Mercantil, porque esto sólo serviría para hacer más largo y difícil mi estudio; tampoco os hablaré nada de la historia de esta Institución; ¿para qué molestar vuestra atención hablando de las épocas en que la quiebra era vista como un delito y castigado el quebrado con pena de multa? ¿para qué contaros las diferentes fases por que ha pasado después?

Una vez hechas tales reflexiones y dicho ya que mi trabajo versará sobre la unidad de la Quiebra en Derecho Internacional, ya es tiempo de entrar de lleno en el asunto; y para comprenderlo mejor, es necesario ver antes cuál es el fin ó fines que se propone el legislador al declarar la quiebra.

Como sabemos perfectamente, la quiebra viene á ser la consecuencia directa y necesaria de la falta de cumplimiento de las obligaciones del deudor común para con sus acreedores, y tiene por objeto: primero, proteger á todos los acreedores del quebrado, poniéndolos en la misma situación ante la desgracia común; segundo, proteger al quebrado de las exigencias que pudieran tener los diferentes interesados en su quiebra; y tercero, conservar el orden público, cuidando que no se pierda

¹ Savigny, tomo 8, p. 238.

² Philmore. International Law, tomo 4, pág. 616.

el crédito y la confianza general. Para conseguir estos tres fines se sigue un juicio especial, llamado juicio de quiebra, y cuya marcha varía en las diferentes naciones.

Pero sucede con mucha frecuencia que el quebrado tiene bienes en uno ó en varios países diferentes de aquel en que ha sido declarada la quiebra, y entonces ¿qué hay que hacer? Dos resoluciones han sido propuestas para resolver la duda: una quiere que se declaren tantas quiebras como establecimientos haya; y la otra dice, que sólo debe haber una declaración y un juicio, y que éste debe tener verificativo en el lugar en donde estuviese situado el establecimiento principal.

Como dijimos al principio de este estudio, nosotros vamos á sostener la segunda opinión, es decir, la unidad de la quiebra en Derecho Internacional.

Para demostrar esta doctrina con toda claridad, he creído conveniente dividir mi estudio en diferentes capítulos; en el primero trataré de demostrar la superioridad del sistema que voy á sostener: una vez probada ésta, pasaré al segundo capítulo, en el que veremos cuál debe ser el tribunal competente para hacer la declaración; á continuación, en el tercero, veremos fundadamente cuáles pueden ser los efectos extraterritoriales que se deben dar á las declaraciones hechas por el tribunal competente, y para concluir veremos si este sistema es aplicable á nuestro Derecho actual.

CAPITULO PRIMERO.

SUPERIORIDAD DE LA DOCTRINA QUE SOSTIENE LA UNIDAD, INDIVISIBILIDAD Y UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA.

La teoría que vamos á sostener se desprende de la naturaleza misma de la quiebra, y casi todos los autores que han estudiado la cuestión, lo dicen así; además, hay otros que dicen que esta idea se desprende del cosmopolitismo del comercio, y Savigny, que apartándose de todos, pero siendo consecuente con su teoría, dice: "Que siendo la quiebra un juicio uni-

versal para todos los bienes, debe tener efecto en el extranjero, porque la comunidad de derecho que existe entre los Estados independientes, que tiende á crecer constantemente, quiere que se conceda una protección recíproca á las decisiones pronunciadas en otro país."

Los autores que sostienen que la quiebra debe ser una, porque esta idea se desprende desde luego de la naturaleza de la institución, raciocinan de una manera tan clara y terminante que no admiten contradicción. En efecto, uno de los resultados de la declaración de quiebra, es que coloca al comerciante en una situación especial; lo hiere con cierta especie de incapacidad al quitarle la administración de sus bienes y la da á los síndicos para que realicen el activo y lo repartan entre los acreedores. Ahora bien, si la persona física ó moral es una sola, y solo también el patrimonio que sirve de prenda á los acreedores, la quiebra que ataca á la vez á uno y á otro tiene que ser igualmente única; supuesto que el patrimonio entero sirve de prenda á todos los acreedores y éstos tienen derecho á él, sea cual fuere el lugar en que estén ubicados los bienes que lo forman; y siendo como es la quiebra una declaración de la insolvencia del deudor, ó mejor dicho, una constancia de que no ha podido cumplir sus compromisos, es evidente que esto no pueda ser cierto en un lugar y dejar de serlo en otro, porque conforme al sentido común, no puede declararse que una persona ó sociedad, sea solvente en una parte é insolvente en otra.¹

Si pasamos á los fines que se propone el legislador al declarar la quiebra, también ahí encontramos poderosísimos argumentos en pro del sistema que sostenemos. Como vimos antes, estos fines son tres; y uno de ellos, tal vez el principal, es aquel en que se favorece á los acreedores poniendo á todos ellos en la misma situación, ante la desgracia por que se han visto heridos, ya por la torpeza, ya por la mala fe del quebra-

¹ Audinet. Droit International privé.

do. Y preguntamos: ¿sería esto posible si se admite que la declaración de quiebra hecha en una nación no lo sea en otra? No, evidentemente, porque los acreedores radicados en el lugar donde está situada la sucursal ó establecimiento principal, quizá podrían cobrar sus créditos íntegros, mientras que los que están domiciliados en lugar distinto, tal vez no llegarían á cobrar ó tendrían que hacerlo con mucho trabajo y recibirían sus créditos con mucha tardanza y con gran rebajo.

Otros autores de gran nombre, como Fiore y Norra, sostienen la misma doctrina apoyándose en que el comercio es cosmopolita, y que por lo tanto, los juicios relativos á él tienen que serlo también. Hay también algunos, como Gunther, Sarle y Brocher, que dicen que la quiebra debe tener efecto extraterritorial, porque es asimilable á una sucesión ó porque da nacimiento á una persona moral. Dice Carle:¹ "La persona física del quebrado es reemplazada por una persona moral: el concurso."

Estas teorías, bastante extrañas por cierto, no vienen á ser más que una consecuencia de las opiniones de estos autores, que perteneciendo á la escuela de los estatutos, dicen que la quiebra pertenece al estatuto personal y que por eso debe tener un efecto extraterritorial; pero estos autores no hacen más que complicar el problema y dar motivo á críticas, porque suponiendo, como ellos suponen, que á causa de la declaración, desaparece por completo la persona física del quebrado y nace una persona moral, sucesión ó concurso que absorbe todo el patrimonio, esta persona moral tiene que ser reconocida en todas partes; pero esto no es cierto, porque para reconocer una persona moral en un Estado extranjero, se necesitan muchos requisitos que vienen á echar por tierra todo lo que de ventajoso pudiera tener este sistema.

Pero haciendo á un lado estas teorías que no aceptamos, ni podemos aceptar, por las razones antes dichas, no quedan

¹ Carle. La Faillete en D. J. P. p. 31.

á nuestro favor sino las primeras y con ellas creemos que á pesar de la oposición que se hace á este sistema, nos bastarán para sostenerlo, á pesar de las críticas que le hacen los de la opinión contraria.

Los defensores de esa otra escuela que sostiene la territorialidad de la quiebra, dicen que ésta no puede tener efecto extraterritorial porque las leyes que la rigen pertenecen al orden público internacional, y son, por lo tanto, estrictamente locales y de observancia general, tanto para los nacionales como para los extranjeros allí residentes.

En este argumento no vemos ni podemos ver, por más que meditamos, ninguna fuerza, ningún poder, porque desgraciadamente, hasta ahora no se ha podido decir de una manera cierta: "tal ley es una ley de orden público, tal otra no lo es;" y la razón es bien sencilla, pues que cada escuela tiene un criterio diferente para hacer esta determinación.

A nuestra opinión agregaremos lo que dice Travers para rebatir la misma objeción en su obra "La Faillete en Droit I. C.," pág. 25: "Nosotros no podemos admitir tales razonamientos. Sostener que el orden público y que la soberanía de un Estado se ven comprometidos porque algunos inmuebles y muebles ahí situados están comprendidos en una quiebra declarada por un tribunal extranjero, equivale á tanto como declarar y consagrar de nuevo que el Estado tiene el dominio inminente de todos los bienes que se encuentran en todo su territorio. La soberanía del Estado no se pone en peligro sino cuando se viola una ley de orden público, y estas son solamente aquellas que ha establecido la ley para la organización de la propiedad y la salvaguardia del crédito público. En cuanto á la idea de que el orden público se opone á que los juicios extranjeros tengan autoridad de cosa juzgada, no es necesario refutarla, pues que un vistazo á los ensayos modernos bastará para convencerse de que esta es una idea completamente abandonada al presente."

Así, pues, aunque á primera vista parece que esta objeción

es terminante, con lo anterior queda perfectamente demostrado que no lo es, porque ha querido dar á las leyes que han de declarar la quiebra, un carácter de orden público internacional que sólo tienen en Alemania¹ y México;² y si solamente en estos países tienen ese carácter, es claro que ahí sí tiene que ser territorial el tribunal que ha de declarar la quiebra.

En los otros países, como Francia, España, Inglaterra, Italia, Suiza, etc., hemos buscado una disposición análoga y no la hemos encontrado; de manera que podemos concluir de ahí, de una manera absolutamente cierta, que ahí puede tener un efecto extraterritorial supuesto el célebre axioma de derecho: "Todo lo que no está absolutamente prohibido, está permitido."

Dicen también los partidarios del sistema de la territorialidad, que su escuela es la mejor, porque aun suponiendo que aquella sea mejor, bajo el punto de vista teórico, para su aplicación hay muchas dificultades, pues dicen que admitiendo como buena la doctrina que sostiene la unidad de la quiebra, no por eso dejará de haber contradicción entre la ley que ha declarado ésta y las leyes del país en donde tiene que surtir sus efectos. Por ejemplo, si se trata de acreedores que tengan derechos reales sobre los bienes, para rechazar estos derechos será absolutamente necesario aplicar las leyes del lugar en donde están dichos bienes, y como esto sucede frecuentemente, resulta que si los bienes están situados en diferentes naciones, será necesario aplicar diversas leyes, que lo más probable es que sean desconocidas para el síndico.

No creemos que esta objeción tenga la fuerza que quieren darle los que la sostienen, porque estamos seguros que no hay ninguna oposición en que los acreedores que tienen dere-

¹ Artículo 4 Código de las quiebras del Imperio alemán. La competencia en materia de quiebras pertenece exclusivamente al Tribunal del Bulio, á cuya jurisdicción está sometida por determinación de la ley.

² Art. 949 Cód. Com.

chos reales sobre la cosa, sean pagados antes que los demás; supuesto que las legislaciones de todos los países civilizados admiten que estos acreedores tienen título de preferencia; y además, otra consideración de más importancia todavía, es, que todos sabemos que los créditos de éstos nunca ni en ningún país entran al concurso.

Algunas disposiciones de derecho positivo nos servirán para probar nuestro aserto. El art. 39 del Código de las quiebras del Imperio alemán, dice: "Los que bajo el punto de vista de ejecución forzosa se consideren como formando parte de los bienes inmuebles, se destinarán al pago por detracción, cuando el pago de dichas cosas pudiera reclamarse *preferentemente* sobre el valor de los inmuebles, *en virtud de un derecho real.*"

Artículo 542 del Código de Comercio belga: "Los acreedores del quebrado legalmente afanzados con una prenda no serán inscritos en la masa sino como medio recordatorio."

Artículo 548 del mismo: "Cuando la distribución del precio de los inmuebles se haga con anterioridad á la del precio de los muebles, ó, simultáneamente, los acreedores preferentes ó *hipotecarios* no reembolsados por completo con el precio de los inmuebles, *concurrirán por el importe de la cantidad que se les haya quedado á deber, etc.*"

Artículo 778 del Código de Comercio Italiano: "Si los acreedores privilegiados ó *hipotecarios*, no cubrieron con el precio de los inmuebles sino una parte de sus créditos, sus derechos sobre la masa quirografaria se regularán definitivamente, en proporción de las cantidades que se les queden adeudando, por no alcanzar á cubrirlos el precio de los inmuebles respectivos, etc."

Como las anteriores, pudiera yo citar una multitud de leyes que vienen á probar lo mismo; pero para qué fatigar vuestra atención con más citas, cuando con estas queda suficientemente refutada la objeción y probada la primera parte de la doctrina que me propuse demostrar.

CAPITULO SEGUNDO.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA HACER LA DECLARACION DE QUIEBRA EN LA
DOCTRINA QUE QUIERE LA UNIDAD DE ELLA.

En el capítulo anterior quedó probada de una manera irrefutable la superioridad del sistema que sostenemos; así es que ahora tenemos que pasar á la segunda parte, es decir, tenemos que ver cuál debe ser el tribunal competente para hacer dicha declaración.

De la unidad de la quiebra se desprende desde luego, como una consecuencia lógica, directa y necesaria, que no puede haber sino un solo tribunal capaz de hacerla; pero ¿cuál debe ser éste?

Todas las personas que han estudiado derecho saben que el juicio de quiebra es un juicio atractivo y que cuando un mismo comerciante ó una misma sociedad, tiene en un mismo país diversos establecimientos, ó bienes muebles ó inmuebles, en jurisdicciones de diferentes tribunales, únicamente es competente para hacer la declaración de quiebra, el tribunal que lo sea para declarar la del establecimiento principal, y que por consiguiente, no hay más que un solo juicio de quiebra cuyos efectos se extienden á todo el país; y nosotros creemos que la misma doctrina se puede aplicar al caso de la quiebra en Derecho Internacional.

La mayoría de los autores modernos sostienen esta opinión con clarísimos argumentos; Surville A. Artuys, en su tratado de Derecho Internacional, dice: "Una vez admitido el principio de la unidad de la quiebra, la primera consecuencia lógica que se deduce de esta idea, es que la quiebra debe ser declarada por el tribunal bajo cuya competencia se halla el establecimiento principal del quebrado, y que una vez declarada por éste, no puede serlo por ninguno otro. Y no hay que apartarse de esta idea fundamental, aun en la hipótesis de que los diferentes establecimientos tengan la misma importancia y sean